



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 18 de agosto de 2021, luego de haber suscitado un conflicto de competencia. Sírvasse proveer.
Palmira, agosto 23 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leonel Giraldo Patiño
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00329-00

Palmira, Veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, instaurada por Banco Agrario de Colombia S.A., adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el cuerpo de la demanda el número de NIT de la entidad demandante.
2. El apoderado(a) judicial deberá allegar copia de la Escritura Publica No. 101 del 03 de febrero de 2020 y la Nota de Vigencia respectiva sin nota de revocación, con expedición no superior a tres (03) meses; en la que dé cuenta que la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, es actualmente la apoderada general de la entidad demandante, conforme a dicho instrumento público.
3. Los presupuestos consagrados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda, deben ser expresados con precisión y claridad, en consecuencia y buscando materializar el principio de literalidad de los títulos valores, la parte demandante deberá corregir el hecho E de la demanda, en el que refiere que la obligación se encuentra vencida desde el 11 de noviembre de 2019, pues acorde con la fecha de vencimiento del pagaré ésta situación aconteció el día 05 de noviembre de 2019.
4. El artículo 82 numeral 6 del C.G.P., presupone que los anexos que se presenten en la demanda deben encontrarse debidamente relacionadas, no obstante, aunque fue relacionado como **prueba** el **“Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.”** el aludido NO fue aportado a los anexos digitales presentados

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.



Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.
2. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones expuestas.
3. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
4. **NO RECONOCER** personería a la abogado(a) **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 y T.P N° 208.518 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 2 de la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 143 Hov, 24 de AGOSTO de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 23 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado.
Demandante: FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA
Demandado: ELIBETH BUSTOS BOLAÑOS
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00370-00

Palmira, Veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, con destinación a vivienda Urbana presentada por FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA, identificado con CC No. 16.248.849, en contra de ELIBETH BUSTOS BOLAÑOS., con CC No. 1.113.682.161.

2. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del Juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte ejecutada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. ADVERTIR a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

4. RECONOCER personería al abogado(a) MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 D-1 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 143 Hoy, 24 de AGOSTO de 2021.**
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado- **SIN SENTENCIA**

Demandante: FELIPE ARMANDO CUCALON HERRERA

Demandado: NELCY RIVAS,

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00371-00**

Palmira, Veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al proceso de la referencia, procede el Despacho a advertir que, aunque resultaría procedente revisar la admisibilidad de la presente demanda; el Juzgado denota que el día 11 de agosto de 2021, fue presentado memorial proveniente de la abogada de la parte actora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, con el cual solicita se decrete “la terminación del proceso”, por haberse concretado la entrega del inmueble arrendado objeto del presente asunto declarativo

En consecuencia, esta instancia judicial, atendiendo al hecho de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., accederá al requerimiento presentado por la apoderada del demandante, y tendrá por retirada la demanda, pues hasta el momento no ha sido integrada la Litis en debida forma; no sin antes recordar que en virtud de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: “*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este*”.

En ese orden de ideas, se tendrá por retirado el líbello demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: TENER por RETIRADA, la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 Hoy, 24 de AGOSTO de 2021.
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria